

En la ciudad de Viedma, a los 13 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo previo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “**JACOB GONZALO MATIAS S/DEFRAUDACIÓN Y FALSIFICACIÓN (MC)**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VI-02368-2023)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 3 de julio de 2025 la Jueza de Juicio del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial rechazó, entre otros planteos que habían sido argumentados por la Defensa de Gonzalo Matías Jacob, el que se declare la inconstitucionalidad del artículo 159 inciso 4 del Código Procesal Penal. Resolvió asimismo que interviniera un tribunal colegiado, en razón de la pena pretendida por la acusación, superior a tres años (art. 26 del CPP).

La Defensa interpuso luego un recurso que la magistrada declaró inadmisibile. Presentó entonces una queja, que fue declarada admisible por el juez revisor pero al analizarla la rechazó, lo que originó una impugnación ordinaria, que fue declarada inadmisibile.

Posteriormente presentó una queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), cuyo rechazo dio lugar a una impugnación extraordinaria, que ese Cuerpo declaró inadmisibile.

En consecuencia, la Defensa interpuso una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, que resultó rechazada (STJRNS2 Se. N° 185/25).

Seguidamente dedujo el presente recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y contestado por el señor Fiscal General. De ese modo, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente alega la existencia de cuestión federal suficiente por violación de garantías constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 CN) y arbitrariedad de sentencia.

Señala que la decisión cuestionada tiene una fundamentación aparente, en tanto convalidó la sentencia condenatoria mediante argumentos dogmáticos y omitió tratar agravios centrales vinculados con la valoración probatoria.

Refiere que se violó el debido proceso y la defensa en juicio, al haberse invertido indebidamente la carga de la prueba. A ello suma que se prescindió de prueba relevante producida por la defensa, lo que afectó el estándar de duda razonable.

Aunque reconoce que la controversia involucra la valoración probatoria, sostiene que el apartamiento de reglas lógicas y la omisión de prueba decisiva transforman el caso en un supuesto excepcional de arbitrariedad.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo) sobre arbitrariedad de sentencia.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General ratifica íntegramente los agravios del recurso extraordinario. Reitera que la sentencia incurre en arbitrariedad por omisión de tratamiento adecuado de los planteos defensivos.

Profundiza la crítica a la valoración probatoria e insiste en que el tribunal desatendió contradicciones relevantes, omitió ponderar prueba favorable y convalidó inferencias que considera ilógicas o carentes de sustento objetivo.

Reafirma la dimensión constitucional del planteo y subraya que no se trata de una mera discrepancia con la apreciación de la prueba, sino de una afectación directa al debido proceso y al principio de inocencia.

Solicita la concesión del recurso y la elevación de las actuaciones a la CSJN, reiterando la configuración de cuestión federal suficiente.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General señala múltiples incumplimientos de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN: deficiencias en la carátula (art. 2), ausencia de enunciación clara y concisa de las cuestiones federales, falta de relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías invocadas, omisión de refutar todos los fundamentos independientes del fallo, ausencia de fundamentación autónoma, no se acompañan normas completas cuestionadas (art. 8) y ausencia de fundamentación insuficiente (art. 10).

Recuerda que la mera invocación de garantías constitucionales no suple la falta de sentencia definitiva ni habilita la instancia extraordinaria.

Afirma además que la decisión cuestionada no es sentencia definitiva.

Advierte una falta de refutación concreta, en tanto se reiteran agravios ya tratados, sin demostrar una arbitrariedad manifiesta ni denegación de justicia.

Estima que la Defensa no explica cómo la intervención de un tribunal colegiado (tres jueces previamente designados por ley) afectaría la garantía del juez natural, siendo que

tampoco existe una garantía constitucional a ser juzgado por una determinada modalidad de tribunal cuando ambas están previstas legalmente.

Refiere que la competencia para el caso se fija por parámetros normativos objetivos y recuerda que la inconstitucionalidad es la “última *ratio*”.

Concluye que aquí no se ha demostrado una afectación concreta y que el planteo remite a la interpretación de normas procesales locales y de derecho común, materias ajenas a la instancia extraordinaria federal, salvo arbitrariedad extrema, que no se verifica.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto, empero no se dirige contra la sentencia definitiva o equiparable a tal del superior tribunal de la causa en el orden local, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

La resolución impugnada se limitó a rechazar una queja en el marco de una incidencia vinculada a la competencia del órgano de juicio -derivada de la pretensión punitiva provisoria del Ministerio Público Fiscal (arts. 26 y 159 inc. 4 CPP)- sin poner fin al proceso ni impedir su continuación.

Es doctrina reiterada de la CSJN que revisten carácter definitivo únicamente aquellas decisiones que concluyen el pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Las resoluciones relativas a la competencia del tribunal interviniente carecen -en principio- de tal carácter (v. Fallos: 348:1230; 348:295 y 348:165).

En el caso, el proceso penal continúa su trámite regular, sin que la parte haya demostrado la configuración de un perjuicio actual, concreto e irreparable que no pueda ser eventualmente revisado junto con la sentencia final.

El recurrente pretende conferir naturaleza federal a un planteo relativo a la asignación del órgano de juicio (juez unipersonal o tribunal colegiado), bajo invocación de la garantía del juez natural y de la inconstitucionalidad del art. 159 inc. 4 CPP. Sin embargo, tal como surge de la jurisprudencia citada, la CSJN ha establecido que las

decisiones en materia de competencia solo habilitan la instancia extraordinaria cuando implican la negativa de competencia federal o una efectiva privación de justicia, supuestos que no se verifican en autos.

Aquí no se ha privado a tribunal federal alguno de su jurisdicción ni se ha suscitado conflicto entre jurisdicciones federales y provinciales. La controversia versa exclusivamente sobre la organización interna de la judicatura provincial y la modalidad de enjuiciamiento prevista por la legislación local, materia ajena -como regla- al recurso extraordinario.

La controversia planteada se circunscribe a determinar si el juicio deberá sustanciarse ante un juez unipersonal o ante un tribunal colegiado de tres magistrados, cuestión que depende de la pretensión punitiva provisoria formulada por el Ministerio Público Fiscal conforme a la normativa procesal vigente.

No se advierte que dicha definición importe la clausura del proceso, la negativa de jurisdicción, la imposibilidad de acceder a un tribunal ni la frustración de un derecho federal que no pueda ser ulteriormente reparado.

El imputado será juzgado por un órgano jurisdiccional legalmente establecido con anterioridad al hecho, dotado de competencia objetiva fijada por ley formal. La discusión se limita a la modalidad de integración del tribunal, dentro de alternativas igualmente previstas por el ordenamiento procesal.

La doctrina de la CSJN ha sido constante en señalar que la excepción por privación de justicia sólo procede cuando el justiciable queda efectivamente sin juez o cuando se produce una denegación real y actual de tutela judicial. Nada de ello ocurre aquí.

La eventual disconformidad con el criterio legal que asigna competencia según la escala penal pretendida por la acusación no configura, por sí misma, un supuesto de gravedad institucional ni de indefensión irreparable. Antes bien, se trata de una cuestión procesal interna, sujeta al control ordinario y susceptible de revisión ulterior en caso de sentencia definitiva adversa.

Admitir la habilitación excepcional de la instancia federal en esta etapa implicaría desnaturalizar el carácter restrictivo del recurso extraordinario y transformar en definitivas decisiones interlocutorias que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación.

En consecuencia, no se verifica circunstancia excepcional alguna que justifique apartarse de la regla general de inadmisibilidad. No se advierte, por tanto, la existencia de un agravio actual que justifique la habilitación excepcional de la instancia federal en

forma anticipada.

En virtud de lo expuesto, el recurso extraordinario federal deducido carece del presupuesto básico de admisibilidad consistente en la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, sin que la materia debatida configure alguno de los supuestos excepcionales admitidos por la jurisprudencia de la CSJN.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de Gonzalo Matías Jacob. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Penal Adjunto Adrián R. Zimmermann en representación de Gonzalo Matías Jacob.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian.